del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5593, que deroga la Ley Nº 5390, del 19 de Agosto de 1960, modificada por la Ley No. 5435, del 24 de noviembre de 1960.
(G. O. Nº 8593, del 7 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5593

ARTICULO UNICO.—Queda derogada la Ley Nº 5390, del 19 de agosto de 1960, modificada por la Ley Nº 5435, del 24 de noviembre de 1960.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

Carlos Rafael Goico Morales,
Vicepresidente en funciones.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

-n ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de agosto del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 32º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5594, que deroga la Ley Nº 5547, que constituye los Colegios de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de dichos Colegios.

(G. O. Nº 8595, del 19 de Agosto de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5594

CONSIDERANDO: que las leyes que instituyeron la Colegiación de Profesionales Universitarios y la Confederación Nacional de Colegios de Profesionales Universitarios, Nº 3796 de fecha 3 del mes de Abril de 1954, sustituida por la Ley Nº 5546 del 13 de junio de 1961, inspiradas tanto una como la otra en los más puros ideales de superación para las clases profesionales, en la práctica no han obtenido los resultados apetecidos, en su mayor parte, debido al poco entusiasmo con que fueron recibidas por los integrantes favorecidos.

CONSIDERANDO: que los Colegios de Profesionales Universitarios, nunca tuvieron el apoyo financiero de sus componentes, lo cual, en gran parte hizo perecer por falta de medios de subsistencia, dichas instituciones.

CONSIDERANDO: que los profesionales no han respondido a fin de darle apoyo moral a los Colegios de Profesionales, instituídos por la Ley, como lo demuestra la persistencia en organizar asociaciones profesionales, tales como la Asociación